



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref.	: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	: Banco Agrario s.a. Nit N° 8000.37800-8
Demandado	: Álvaro Aguirre C.C. N° 3.207.325
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2020—00022-00
Auto N°	: 086.

ASUNTO

Sobre memorial presentado por la parte ejecutante quien solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

El Dr. **JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN**, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, actuando en virtud al poder especial conferido por el Dr. **DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA**, en su condición de Apoderado Especial de la Regional Sur del BANAGRARIO, como consta en la escritura pública No. 0932 del 01/08/2022 otorgada en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá D.C. que se adjunta a la presente; solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, incluyendo intereses, honorarios y costas procesales.

En consideración a lo anterior, solicita también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, adicionalmente el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

CONSIDERACIONES

El art. 461 del CGP dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se observa que el Dr. **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN** está legitimado para elevar la presente solicitud en nombre y representación del **BANCO AGRARIO S.A.**, según poder especial —*con facultad para terminar el proceso*— que le fue conferido por el Dr. **DIEGO ALEJANDRO GUZMÁN MONTOYA** en su calidad de Apoderado General Regional Sur del Banco Agrario s.a., tal y como se acredita en senda escritura pública adosada a la presente solicitud. (C01.53).

De manera que la petición elevada es **PROCEDENTE** al tenor del artículo 461 del C.G.P, el cual va en concordancia con el art. 1625 del Código Civil, por lo tanto, dentro del proceso *sub examine* debe



declararse la terminación por **SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO** como forma de extinguir las obligaciones.

Se ordenará en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así como el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

Por ende, se procederá con el archivo del proceso, y como la controversia suscitada finaliza por *pago*, es decir, como no hay parte vencida en juicio tampoco es del caso condenar en costas ni agencias en derecho a los extremos, además porque es un mandato de ley la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

- PRIMERO. DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por **pago total de la obligación** perseguida por **BANCO AGRARIO S.A. CON NIT N° 800037800-8** en contra de **ÁLVARO AGUIRRE** con **C.C. N° 3.207.325**, acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO. LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución. **OFÍCIESE** como se haga necesario.
- TERCERO. NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este auto.
- CUARTO. SE ORDENA** el **DESGLOSE** a favor de la parte ejecutada del **PAGARÉ** que sirvió de base de la presente acción ejecutiva, para lo cual por secretaría se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del CGP., dejando las constancias de rigor.
- QUINTO. ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme la presente providencia, previa anotación de su radicación en el One-Drive y la base de datos que para el efecto se lleva en el Juzgado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.